

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA REFERENCIA:
EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO OCCIDENTE CONTRA MINKA
CONSTRUCCIONES S.A RAD. 2015.00090.00

CIÉNAGA, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE
(2020)

Mediante auto del 7 de marzo de 2018 se dispuso acceder a la solicitud de reconocimiento de cesión de crédito que hizo la ejecutante a RF ENCORE S.A.S. Allí mismo se dispuso que la cesión debía notificarse a la ejecutada a fin de que expresara si aceptaba al sucesor procesal y, de ser el caso, conociera que podía hacer uso del beneficio de retracto.

No obstante, pese al lapso avanzado, no se cumplió con esa carga, por lo que se requirió en auto del 6 de noviembre de la pasada anualidad, sin que se lograra ese propósito.

Estipula el artículo 317 del C.G. del P., concretamente en el primer numeral:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

Por lo dicho se

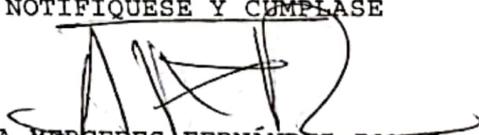
4. RESUELVE

1.- REQUERIR al ejecutante para que, dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a notificar a la ejecutada MINKA CONSTRUCCIONES S.A del auto adiado 7 de marzo de 2018, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decreta el desistimiento tácito, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- Para el agotamiento de esa carga, según el caso, el ejecutante debe tener presente lo previsto en el Art. 291 y siguiente del C. G. del P., en armonía con lo trazado por el Art. 8 del decreto 806 de 2020, es decir, el uso de la herramienta electrónica denunciada en el libelo genitor o la que anuncie como medio de enteramiento, de esa estirpe, del uso de la parte a notificar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 042
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54